

JGE290/2007

DICTAMEN RESPECTO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/CG/523/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 38, párrafo 1, inciso a), 73, párrafo 1, 82, párrafo 1, incisos h) y t) en relación con el artículo 296, párrafo 1 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Representación del Partido Acción Nacional interpone formal queja en contra de los partidos políticos o coaliciones que resulten responsables, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 11 de junio de 2006, la selección mexicana de fútbol, en el marco del campeonato mundial de la Federation International de Football Association (FIFA) en Alemania, sostuvo un partido en contra del representativo de Irán, evento que se transmitió por los canales 2 de Televisa y 13 de TV Azteca.

2. Durante la transmisión de TV Azteca, en un momento posterior al tercer gol del equipo mexicano, una de las cámaras de televisión captó a un grupo de aficionados en las gradas del estadio alemán mostrando al público asistente una bandera nacional con la frase bordada: "FELIPE CALDERÓN: PASIÓN POR MÉXICO".

3. Por otro lado, en la transmisión de Televisa, al final de la justa deportiva, una cámara de televisión captó a un grupo de aficionados que mostraban una cartulina con una imagen similar a la del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, y un emblema semejante al que se utiliza en la campaña electoral del partido que represento.

Por lo antes expuesto es dable afirmar que existen elementos para suponer que alguna coalición o partido político distinto al que represento, con premeditación, organizaran a sus simpatizantes o militantes en el estadio alemán, con el propósito de que, aprovechando las transmisiones de televisaras nacionales, mostraran la supuesta publicidad del partido que represento con la finalidad de hacer a dicho instituto político eventual sujeto de sanciones de carácter electoral. En consecuencia, debe sancionarse al partido político o coalición que haya ordenado, organizado o ejecutado actividades propagandísticas en el extranjero con alusiones no autorizadas al Partido Acción Nacional y a sus candidatos registrados.

DERECHO

El artículo 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que los partidos políticos nacionales, para el logro de los fines establecidos en la

Constitución General, deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la legislación electoral.

El artículo 38 de la Ley Electoral, en su párrafo,1, inciso a) consigna la obligación de los partidos políticos nacionales a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El mismo artículo 38, en su párrafo 1, inciso d), obliga a los partidos políticos nacionales a ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes.

El artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 82, párrafo 1, incisos h) y t) de la Ley Electoral concede atribución al Consejo General para, por una parte, vigilar que las actividades de los partidos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y, por otra parte, para requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos político o el proceso electoral federal.

Como se señaló en el apartado de hechos, existen elementos suficientes para suponer que algún partido o coalición contrario al que represento, haya ordenado, organizado o ejecutado actividades propagandísticas en el extranjero con alusiones no autorizadas al Partido Acción Nacional ya sus candidatos registrados.

PRIMERO: *Tenerme por presentado el presente escrito de queja.*

SEGUNDO: *Emplazar a los partidos o coaliciones que resulten responsables por ordenar, organizar y/o ejecutar actividades propagandísticas en el extranjero con alusiones no autorizadas al Partido Acción Nacional y a sus candidatos registrados.*

TERCERO: *Ejercer las facultades de investigación a efecto de determinar la responsabilidad por los hechos denunciados en el presente escrito de queja.*

CUARTO: *Imponer al partido o coalición que resulte responsable, una sanción administrativa que en el marco de lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron desplegadas las conductas antijurídicas, la gravedad de la falta y la necesidad de inhibir en el futuro la comisión de conductas análogas”*

Ofreciendo como prueba dos discos compactos.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/CG/523/2006; y **2)** Requerir a las empresas Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. para que dentro del término de cinco días hábiles, informaran si la propaganda que se

apreció en las transmisiones del juego de fútbol entre las selecciones de México e Irán, celebrado el día once de junio de dos mil seis, alusiva al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Presidencia de la Republica, fue difundida a solicitud de algún coalición, partido político o de alguna otra persona o personas distintas, en caso afirmativo, los términos en que se contrató dicha difusión.

III. A través de los oficios números SJGE/1273/2006 y SJGE/1279/2006, ambos de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fechas primero y cinco de septiembre del mismo año, respectivamente, se notificó a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V. el requerimiento ordenado en el acuerdo referido en los párrafos precedentes.

IV. El día doce de septiembre de dos mil seis, el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V, formuló contestación al requerimiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Las imágenes que se ven en el video que esa H. Autoridad adjuntó al oficio que se contesta, **no es publicidad vendida por TV Azteca ni nos fueron solicitadas por alguna coalición, partido político o alguna otra persona o personas**, toda vez que en el caso de los partidos del mundial se trata de una señal internacional que no es manejada por esta empresa.”*

V. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V, por el que dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, ordenando girar oficio recordatorio a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de obtener respuesta al requerimiento en cuestión.

VI. A través del oficio número SJGE/1878/2006, de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintisiete de noviembre del mismo año, se notificó a la empresa Televisa, S.A. de C.V., el recordatorio al pedimento ordenado en el acuerdo referido en los párrafos precedentes.

VII. Con fecha trece de junio del presente año, y tomando en consideración que la empresa Televisa, S.A. de C.V., fue omisa en la atención al pedimento formulado por esta autoridad, se giró el oficio recordatorio identificado con la clave SJGE/486/2007, el cual se notificó a dicha empresa el día diecinueve de junio del presente año.

VIII. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil siete, en virtud de que la empresa Televisa, S.A. de C.V. fue omisa en contestar el pedimento ordenado en autos, se tuvo por fenecido el término que le fue concedido para tales efectos, ordenando dar vista al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través del oficio número SJGE/697/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas

aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, toda vez que la autoridad de conocimiento no advierte alguna causal de desechamiento o improcedencia que deba estudiarse en forma oficiosa, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, **alguna coalición o partido político difundió sin su autorización la propaganda electoral de dicho instituto político en el extranjero con la finalidad de hacerlo sujeto de sanciones de carácter electoral**, para lo cual esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que motivaron que el partido denunciado instaurara el actual procedimiento, toda vez que los mismos guardan relación con los hechos materia de la presente queja.

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra del Partido Acción Nacional, al considerar que dicho instituto político **difundió propaganda electoral en el extranjero mediante dos imágenes que aparecieron respectivamente, como parte de las transmisiones televisivas del partido de fútbol realizado entre las selecciones nacionales de México e Irán, celebrado en Alemania el día once de junio de ese año, emitidas por las televisoras denominadas Televisa y Tv Azteca**, lo que desde el punto de vista del representante, transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y el 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Así, con fecha dieciocho de junio de dos mil seis, el Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo instauró el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/16/2006.

III. Con motivo de lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintisiete de junio de dos mil seis, se aprobó por unanimidad la resolución identificada con el número CG156/2006, relativa al procedimiento especializado de referencia, mismo que en lo que interesa estableció lo siguiente:

“En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados se hacen consistir primordialmente, en la difusión de dos imágenes que aparecieron respectivamente, como parte de las transmisiones televisivas del partido de fut bol realizado entre las selecciones nacionales de México e Irán, celebrado en Alemania el día once de junio del presente año, emitidas por las televisoras denominadas Televisa y Tv Azteca, en las que se aprecia lo siguiente:

A) *Dentro de la transmisión televisiva de la empresa Tv Azteca, posterior a la tercera anotación de la selección de fut bol de México, dentro de la toma realizada a los espectadores que festejan la anotación, se observa por un lapso de 2 a 3 segundos, a una persona que festeja agitando una bandera nacional sobre la cual se lee la leyenda **"FELIPE CALDERÓN: PASIÓN POR MÉXICO"**.*

B) *Dentro de la transmisión televisiva de la empresa Televisa, al final del partido de fut bol, dentro de la toma de los asistentes al mencionado evento deportivo, se observa, en la parte superior izquierda de las tribunas, a unas personas que ostentan una pancarta en la que se muestra lo que parece una fotografía del C. Felipe Calderón Hinojosa, así como el emblema y frases alusivas al Partido Acción Nacional.*

Bajo esta premisa, debemos precisar que la autoridad de conocimiento tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, particularmente, los relativos a la difusión televisiva

de las imágenes de algunas personas que acudieron al estadio de fut bol en el que se desarrolló del evento deportivo (partido de fut bol entre las selecciones nacionales de México e Irán) el día once de junio del presente año en Alemania, ostentando elementos alusivos al C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, toda vez que los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, apreciados de manera conjunta, tales como la nota periodística intitulada "HACEN CAMPAÑA A FAVOR DE CALDERÓN DESDE ALEMANIA", de fecha once de junio de dos mil seis, correspondiente al periódico "El Universal" aportada por el denunciante; los videos de las televisoras (Televisa y Tv Azteca) que difundieron el encuentro deportivo, en los que se contienen la imágenes denunciadas; y las manifestaciones vertidas por las partes dentro de sus respectivos escritos de denuncia, contestación a la misma y alegatos esgrimidos, de los que no se desprende que tal circunstancia haya sido materia de controversia entre las partes, permiten colegir de modo indubitable la realización de los mismos.

*En este orden de ideas, debe decirse que esta autoridad estima que el procedimiento que nos ocupa debe considerarse **infundado**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:*

En primer término, debe puntualizarse que la instauración de un procedimiento especializado análogo al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el que hora nos ocupa, debe tener como finalidad poner inmediata solución a las situaciones anómalas que se presenten en el desarrollo del proceso electoral, que sean atentatorias de los principios a los cuales se debe ceñir todo proceso de esa índole, y que requieran de una resolución pronta y eficaz, suficiente para poner fin a los efectos perniciosos que puedan causar sobre el proceso mismo.

Así las cosas, también debe quedar claro, que las violaciones a lo dispuesto en el artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, verificadas en el marco del desarrollo

del proceso electoral federal, podrían constituir materia de conocimiento para esta autoridad, a través de la instauración de un procedimiento especializado como el que se desahoga en la especie, cuando de los hechos denunciados y de los elementos de convicción aportados, se pueda derivar alguna situación que trastoque de manera relevante el normal desarrollo del proceso electoral respectivo o pueda producir una vulneración relevante a los principios que deben regir en la contienda electoral o a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que la probable violación a los dispositivos invocados por el denunciante dentro del actual procedimiento son susceptibles de constituir materia de conocimiento por parte de esta autoridad dentro del mismo. No obstante, de la apreciación de los hechos en lo que se pretende hacer consistir las consabidas violaciones, se obtiene que éstos, de acuerdo a las circunstancias en que se verificaron (sujetos que intervinieron en su realización, tiempo y modo), no son posibles de ser inhibidos o corregidos a través de dicho procedimiento, aun cuando su existencia devino incuestionable.

Conviene señalar, que la conclusión enunciada en el párrafo precedente no prejuzga respecto de la vulneración o no del bien jurídico tutelado por las normas presuntamente violadas ni, en su caso, respecto al grado de afectación del mismo.

La conclusión enunciada con anterioridad encuentra su explicación en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los sujetos que intervinieron en la consumación de los hechos, debe decirse que, aun cuando en las imágenes denunciadas se observa a algunas personas con elementos alusivos al candidato del partido denunciado, esta autoridad no cuenta con elemento alguno que le permita tener por acreditada la responsabilidad de dicho instituto político en la comisión de los mismos, al menos dentro de este procedimiento, ya sea de modo directo por la acreditación de algún vínculo claro entre el Partido Acción Nacional y las personas que ostentaron los elementos en cuestión ni de manera indirecta, por virtud del incumplimiento a su deber de garante de la conducta de sus dirigentes, militantes o

simpatizantes (culpa in vigilando), ya que, por cuanto se refiere a este último aspecto, tampoco obran actualmente en poder de esta autoridad, elementos que permitan acreditar que el partido denunciado se encontró en aptitud de prevenir o inhibir la realización de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el contexto en el que se presentan los hechos en los que se basa la denuncia, por el modo en el que fueron difundidos por parte de las televisoras de referencia, parecen obedecer a circunstancias de índole incidental, es decir, como producto de un acto fortuito acontecido durante la transmisión televisiva del evento deportivo en comento, en el que por algunos segundos se logró captar la imagen de algunas personas que ostentaban elementos alusivos al candidato a la presidencia del Partido Acción Nacional, sin que, aparentemente, dicha circunstancia formara parte de una acción planificada, ya que, de acuerdo a las reglas de la experiencia, el tipo de tomas en el que se encuentran insertas las imágenes denunciadas, se realizan con la finalidad de transmitir en los receptores televidentes el entorno en el que se desarrolla el acontecimiento deportivo y no con el propósito de difundir otro tipo de mensajes.

En adición a lo expresado, conviene puntualizar que el tiempo por el cual pudieron ser observadas las imágenes de que se duele el partido denunciante tuvo una duración de apenas dos o tres segundos por cada imagen, lo que dentro de una transmisión de aproximadamente dos horas resulta poco significativo.

Sobre este particular, conviene recordar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, conforme al cual se puede definir los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre dentro del marco legal y constitucional, mismo que a letra establece:

“Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

(...)

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, **pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, **que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.****

Como podemos apreciar, del criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional electoral, se desprende que no se puede calificar bajo los mismos parámetros a los actos propagandísticos que se pueden presentar en forma espontánea, improvisada o incidental, en comparación de aquellos que son producto de una planificación previa y metódica cuya finalidad se encamina directamente a la difusión de propaganda electoral.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que de los elementos de convicción que obran actualmente en su poder no puede arribarse a la conclusión de que los hechos denunciados forman parte de una acción planificada, toda vez

que las tomas en las que aparecen los elementos alusivos al candidato del partido denunciado, se realizaron con el fin de mostrar a los televidentes el festejo de los asistentes al evento deportivo.

Así tenemos que, los argumentos esgrimidos por la Coalición denunciante en el sentido de que el Partido Acción Nacional desarrolla una estrategia electoral llevada a cabo a través de la eventual aparición de simpatizantes de dicho instituto político en diversas justas o eventos deportivos en el extranjero, carece de sustento en un hecho real y objetivo, pues del estudio de los hechos denunciados se advierte no se cuenta con un elemento que permita acreditar la participación del partido denunciado en los mismos, además de que se presentaron como cuestión incidental y se agotaron en el periodo de su exhibición, máxime que dicha coalición no aportó algún otro elemento que demuestre que dicho partido realiza actos proselitistas en otros eventos deportivos celebrados en el extranjero, o bien, en cualquier otro evento de distinta naturaleza llevado a cabo fuera del territorio nacional.

*En virtud de lo razonado hasta este punto, es posible concluir que el presente procedimiento especializado debe declararse **infundado**, ya que con los elementos que obran en autos no se acredita que el Partido Acción Nacional haya llevado a cabo conductas que deban ser inhibidas o corregidas por afectar de manera relevante los derechos de los demás partidos políticos o coaliciones, o el normal desarrollo del proceso electoral federal.”*

Con base en las anteriores consideraciones, el Consejo General de este Instituto declaró infundada la denuncia presentada por la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que no se contó con algún elemento que permitiera acreditar la participación del partido denunciado en la difusión de la propaganda en cuestión, además de que se agotó en el periodo de su exhibición.

8.- Que corresponde a esta autoridad entrar al estudio de los hechos materia de la presente queja, en la que el Partido Acción Nacional denunció que **alguna**

coalición o partido a través de sus simpatizantes difundió en el extranjero dos imágenes alusivas al partido impetrante y al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República de dicho instituto político, específicamente en el partido de fútbol de la selección mexicana celebrado el día once de junio de dos mil seis en Alemania, a través de una bandera nacional en la que se ostentaba la frase: *“FELIPE CALDERÓN: PASIÓN POR MÉXICO”* y de una pancarta que contenía la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, así como frases de índole electoral y el emblema del partido denunciado, lo que en la especie podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en primer término, formular como una cuestión previa, las siguientes consideraciones de orden general relativas a los partidos políticos y la propaganda en el extranjero.

CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo Estado democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que a su vez sustenta a todo Estado de derecho.

De esta guisa, conviene exponer el marco normativo que regula las actividades que los partidos y coaliciones pretendan desplegar en el extranjero, el cual se contiene dentro de los artículos 182, 296, 297 y 300 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafos 1 y 4; 3, párrafos 1, inciso b), 2 y 3; 5; 6, párrafo 1, y 7 de los “Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297”, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión

extraordinaria celebrada el 21 de septiembre de 2005 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2005, mismos que a la letra disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 296

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 182 de este Código.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

Artículo 297

1. La violación a lo establecido en el artículo anterior podrá ser denunciada, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, aportando los medios de prueba, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

2. Para el desahogo de las quejas señaladas en el párrafo anterior, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del Título Quinto, del Libro Quinto y los artículos 49-A y 49-B de éste Código.

3. Si de la investigación se concluye la existencia de la falta, las sanciones que se impondrán al partido político responsable serán las establecidas en el Artículo 269 de éste Código, según la gravedad de la falta.

Artículo 300

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.”

Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297

“Artículo 1

1. Durante el proceso electoral federal, en los plazos establecidos en el artículo 174, párrafos 1, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos no podrán erogar recursos provenientes del financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

(...)

Artículo 2

1. En ningún tiempo, los partidos políticos nacionales o sus candidatos podrán realizar actividades tendientes a la obtención del voto, actos de campaña electoral o difusión de propaganda electoral en el extranjero.

(...)

4 En el extranjero los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, siempre que dichos institutos políticos acepten o toleren la realización de tales actos y éstos incidan en el cumplimiento de sus funciones u obligaciones, así como en la consecución de sus fines.

Artículo 3

1. Conforme a lo establecido por el artículo 297 del código de la materia, los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias derivadas de la violación a lo establecido en el artículo 296 del propio código de la materia, en dos modalidades:

a. Quejas respecto de faltas relacionadas con el párrafo 2 del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que competen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas .

b. Quejas respecto de faltas al párrafo 1 del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que competen a la Junta General Ejecutiva.

2. Las quejas o denuncias que promuevan los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General bajo las modalidades señaladas en el párrafo anterior, por violación a lo dispuesto en el artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Narración expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que se basa la queja o denuncia;

b. Ofrecer y aportar, invariablemente, los medios de prueba para acreditar los hechos en que se basa la queja o denuncia; y

c. Estar debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por ello, la mención de los preceptos legales que se consideran violados, y los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren, a su juicio, la conculcación a dichas normas.

Artículo 5

1. Para el trámite, substanciación y resolución de las quejas a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento, se aplicarán en lo conducente, además de las disposiciones del Título Quinto del Libro Quinto y los artículos 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

I. Tratándose de quejas que versen sobre las faltas administrativas cometidas por los partidos políticos respecto a irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) El Reglamento del Consejo General para la tramitación del procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

b) Los Lineamientos para el conocimiento la substanciación de las faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Tratándose de quejas que versen sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos:

a) El Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

III. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 6

1. Durante el proceso electoral federal, los partidos políticos, conforme a lo señalado por el artículo 2 de los presentes Lineamientos Generales, no podrán contratar, en México o en el extranjero, por sí o por interpósita persona, mensajes o propaganda electoral para ser transmitidos o publicados por medio alguno en el extranjero, cualquiera que sea su contenido, duración o formato.

(...)"

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene lo siguiente:

- A) La prohibición tanto para los partidos políticos como para sus candidatos, de realizar en el extranjero en cualquier tiempo, actos y propaganda electoral o cualquiera actividad que forme parte de su campaña electoral;
- B) La prohibición a los partidos políticos para que durante el proceso electoral, utilicen recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero;
- C) La obligación de los partidos políticos y sus militantes de conducir sus actividades dentro de los cauces legales;
- D) La obligación de los partidos políticos de responder como responsables de la conducta de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, cuando las mismas incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines;
- E) La normatividad aplicable para el desahogo de las quejas que se presenten con motivo de las violaciones a las prohibiciones referidas en los dos incisos precedentes, a saber:
 - El Título Quinto del Libro Quinto y el Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - Los Lineamientos Generales para la Aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297;
 - El Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

- El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Los Lineamientos para el conocimiento y la substanciación de las faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de manera supletoria).

F) Los requisitos de procedencia que deberán reunir las quejas que se interpongan ante el Instituto Federal Electoral, por presuntas violaciones a las prohibiciones mencionadas en los incisos precedentes, a saber:

- Que la queja sea presentada por escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- Que la queja se encuentre debidamente fundada y motivada;
- Que el quejoso aporte los medios de prueba, y
- Que la queja sea presentada por los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General.

Lo anterior, especialmente lo establecido en el inciso A) que antecede, resulta relevante para nuestro estudio, en virtud de que como ha quedado precisado las normas que regulan la prohibición tanto para los partidos políticos como para sus candidatos, de realizar en el extranjero en cualquier tiempo, actos y propaganda electoral o cualquiera actividad que forme parte de su campaña electoral, tienen como finalidad salvaguardar el bien jurídico de la equidad en la contienda electoral.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente asunto, para determinar si, como lo

sostiene el Partido Acción Nacional, **alguna coalición o partido a través de sus militantes o simpatizantes difundió en el extranjero dos imágenes alusivas al Partido Acción Nacional y al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República de dicho instituto político sin su autorización**, las cuales aparecieron respectivamente, como parte de las transmisiones televisivas del partido de fútbol realizado entre las selecciones nacionales de México e Irán, celebrado en Alemania el día once de junio del presente año, emitidas por las televisoras denominadas Televisa S.A. y Tv Azteca S.A., en las que se aprecia lo siguiente:

- A)** Dentro de la transmisión televisiva de la empresa Tv Azteca S. A. de C.V., posterior a la tercera anotación de la selección de fútbol de México, dentro de la toma realizada a los espectadores que festejan la anotación, se observa por un lapso de 2 a 3 segundos, a una persona que festeja agitando una bandera nacional sobre la cual se lee la leyenda: "**FELIPE CALDERÓN: PASIÓN POR MÉXICO**".

- B)** Dentro de la transmisión televisiva de la empresa Televisa S.A. de C.V., al final del partido de fútbol, dentro de la toma de los asistentes al mencionado evento deportivo, se observa, en la parte superior izquierda de las tribunas, a unas personas que ostentan una pancarta en la que se muestra lo que parece una fotografía del C. Felipe Calderón Hinojosa, así como el emblema y frases alusivas al Partido Acción Nacional.

Al respecto, conviene precisar que la existencia de los hechos denunciados, no se encuentra sujeta a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/016/2006, integrado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, la autoridad electoral tuvo por acreditada la existencia de tales hechos.

Sobre este particular, conviene tener presente la parte conducente de la resolución recaída al procedimiento especializado en cuestión, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Bajo esta premisa, debemos precisar que la autoridad de conocimiento tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, particularmente, los relativos a la difusión televisiva de las imágenes de algunas personas que acudieron al estadio de fútbol en el que se desarrolló del evento deportivo (partido de fútbol entre las selecciones nacionales de México e Irán) el día once de junio del presente año en Alemania, ostentando elementos alusivos al C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, toda vez que los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, apreciados de manera conjunta, tales como la nota periodística intitulada “HACEN CAMPAÑA A FAVOR DE CALDERÓN DESDE ALEMANIA”, de fecha once de junio de dos mil seis, correspondiente al periódico “El Universal” aportada por el denunciante; los videos de las televisoras (Televisa y Tv Azteca) que difundieron el encuentro deportivo, en los que se contienen la imágenes denunciadas; y las manifestaciones vertidas por las partes dentro de sus respectivos escritos de denuncia, contestación a la misma y alegatos esgrimidos, de los que no se desprende que tal circunstancia haya sido materia de controversia entre las partes, permiten colegir de modo indubitable la realización de los mismos.”

Como se observa, la autoridad electoral tuvo por acreditada la existencia de las transmisiones televisivas del partido de fútbol realizado entre las selecciones nacionales de México e Irán, celebrado en Alemania el día once de junio del presente año, emitidas por las televisoras denominadas Televisa S.A. y Tv Azteca S.A en las que se aprecia la propaganda de la que se duele el partido quejoso, que adicionalmente obran en poder de esta autoridad en medio magnético, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un **hecho público y notorio**, no es objeto de prueba, y en consecuencia se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

“Artículo 25

*1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos **notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

(...)

No obstante lo anterior, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible obtener un dato que permitiera tener certeza acerca de los sujetos que intervinieron en la realización de las conductas denunciadas, toda vez que de la información que se obtuvo no fue posible conocer si la propaganda materia del actual procedimiento fue difundida a solicitud de alguna coalición, partido político o de alguna persona o personas distintas, y en su caso, los términos en que se contrató dicha difusión.

Cabe decir, que la conclusión enunciada en el párrafo precedente deviene de la respuesta presentada por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V., quien formuló contestación al requerimiento realizado por esta autoridad a efecto de conocer los sujetos que intervinieron en la difusión de la propaganda en cuestión, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Las imágenes que se ven en el video que esa H. Autoridad adjuntó al oficio que se contesta, **no es publicidad vendida por TV Azteca ni nos fueron solicitadas por alguna coalición, partido político o alguna otra persona o personas**, toda vez que en el caso de los partidos del mundial se trata de una señal internacional que no es manejada esta empresa.”*

Como se aprecia, la empresa denominada TV Azteca, S.A. de C.V, quien transmitió las imágenes referidas en el párrafo A) precedente, señala con claridad que la propaganda en cuestión no fue solicitada o contratada por alguna coalición, partido político o alguna otra persona o personas distintas; por tanto, no existe elemento alguno que vincule a alguna de las entidades políticas, a sus militantes o simpatizantes con la difusión de la citada propaganda durante la transmisión del multicitado evento deportivo.

Por otra parte, la empresa Televisa S.A. de C.V. fue omisa en atender el pedimento formulado por esta autoridad a efecto de conocer si la propaganda alusiva al Partido Acción Nacional que se apreció en las imágenes difundidas en su televisiva al final del partido de fútbol fue contratada por alguna coalición, partido político o alguna otra persona o personas distintas, imposibilitando a esta autoridad el conocimiento de los sujetos que intervinieron en la difusión de la misma.

Esa investigación preliminar tuvo como fin conocer el nombre del partido, coalición o las personas que solicitaron o contrataron la difusión de la propaganda electoral durante las transmisiones televisivas del multicitado evento deportivo celebrado en Alemania, condición indispensable para continuar con mayores diligencias de investigación y, en su caso, poder conocer las condiciones y finalidad en que se llevó a cabo su difusión.

Asimismo, cabe decir que las imágenes contenidas en los videos aportados por el partido impetrante, fueron objeto de valoración dentro del procedimiento especializado identificado con el número de JGE/PE/APM/CG/016/2006, determinando esta autoridad que no obtuvo algún elemento que permitiera acreditar la participación del partido denunciado en la difusión de la propaganda en cuestión, además de que se presentaron como una cuestión incidental y se agotó en el periodo de su exhibición.

Al respecto, conviene tener presente la parte considerativa de la Resolución del Consejo General de este Instituto recaída al procedimiento especializado referido en el párrafo precedente, fallo que en la parte conducente señaló lo siguiente:

“En cuanto a los sujetos que intervinieron en la consumación de los hechos, aun cuando en las imágenes denunciadas se observa a algunas personas con elementos alusivos al candidato del partido denunciado, esta autoridad no cuenta con elemento alguno que le permita tener por acreditada la responsabilidad de algún instituto político en la comisión de los mismos, toda vez que no es posible demostrar algún vínculo claro entre el Partido Acción Nacional u otra entidad política y las personas que ostentaron los elementos en cuestión ni de manera indirecta, por virtud del incumplimiento a su deber de garante de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes (culpa in vigilando), ya que, por cuanto se refiere a este último aspecto, tampoco obran actualmente en poder de esta autoridad, elementos que permitan acreditar que el partido denunciado se encontró en aptitud de prevenir o inhibir la realización de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el contexto en el que se presentan los hechos en los que se basa la denuncia, por el modo en el que fueron difundidos por parte de las televisoras de referencia, parecen obedecer a circunstancias de índole incidental, es decir, como producto de un acto fortuito acontecido durante la transmisión televisiva del evento deportivo en comento, en el que por algunos segundos se logró captar la imagen de algunas personas que ostentaban elementos alusivos al candidato a la presidencia del Partido Acción Nacional, sin que, aparentemente, dicha circunstancia formara parte de una acción planificada, ya que, de acuerdo a las reglas de la experiencia, el tipo de tomas en el que se encuentran insertas las imágenes denunciadas, se realizan con la finalidad de transmitir en los receptores televidentes el entorno en el que se desarrolla el acontecimiento deportivo y no con el propósito de difundir otro tipo de mensajes.

En adición a lo expresado, conviene puntualizar que el tiempo por el cual pudieron ser observadas las imágenes de que se duele el partido denunciante tuvo una duración de apenas dos o tres

segundos por cada imagen, lo que dentro de una transmisión de aproximadamente dos horas resulta poco significativo.

Sobre este particular, conviene recordar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, conforme al cual se puede definir los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre dentro del marco legal y constitucional, mismo que a letra establece:

“Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

(...)

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Como podemos apreciar, del criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional electoral, se desprende que no se puede calificar

bajo los mismos parámetros a los actos propagandísticos que se pueden presentar en forma espontánea, improvisada o incidental, en comparación de aquellos que son producto de una planificación previa y metódica cuya finalidad se encamina directamente a la difusión de propaganda electoral.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que de los elementos de convicción que obran actualmente en su poder no puede arribarse a la conclusión de que los hechos denunciados forman parte de una acción planificada, toda vez que las tomas en las que aparecen los elementos alusivos al candidato del partido denunciado, se realizaron con el fin de mostrar a los televidentes el festejo de los asistentes al evento deportivo.

Así tenemos que, los argumentos esgrimidos por la Coalición denunciante en el sentido de que el Partido Acción Nacional desarrolla una estrategia electoral llevada a cabo a través de la eventual aparición de simpatizantes de dicho instituto político en diversas justas o eventos deportivos en el extranjero, carece de sustento en un hecho real y objetivo, pues del estudio de los hechos denunciados se advierte no se cuenta con un elemento que permita acreditar la participación del partido denunciado en los mismos, además de que se presentaron como cuestión incidental y se agotaron en el periodo de su exhibición, máxime que dicha coalición no aportó algún otro elemento que demuestre que dicho partido realiza actos proselitistas en otros eventos deportivos celebrados en el extranjero, o bien, en cualquier otro evento de distinta naturaleza llevado a cabo fuera del territorio nacional.”

Como se observa, las imágenes contenidas en los videos que obran en poder de esta autoridad no permiten obtener, siquiera indiciariamente, dato alguno de identificación de los sujetos que intervinieron en la realización de los hechos, lo que resultaba indispensable para determinar, como aduce el quejoso, la presunta intervención de alguna persona relacionada con alguna fuerza política en la referida realización de los hechos, así como en su posterior difusión en el evento deportivo celebrado en Alemania, sin embargo, por las circunstancias en que se

presentó la consabida difusión resulta plausible colegir que se trató de una cuestión fortuita y no premeditada.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que de las pruebas ofrecidas por el quejoso, se obtiene certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, no así de la presunta responsabilidad de alguna persona relacionada con alguna fuerza política, por lo que la presente queja debe declararse infundada.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En mérito de lo antes expuesto, es posible concluir que la presente queja debe declararse **infundada**.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**